

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **51**

Fecha: 29/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTROYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: DEJA SIN EFECTO SANCIÓN-ARCHIVA POR CUMPLIMIENTO	28/03/2023		
05266310500120180012600	Ordinario	RICHAR ANDRES DIAZ MARTINEZ	CONTEX S.A.S.	No Se Realizó Audiencia por falta de respuesta a oficio. se fija el día 11 de mayo de 2023, a las 10.30 am, con los mismos fines anteriores.	28/03/2023		
05266310500120200004400	Ordinario	CONSUELO DE JESUS RENDON CORREA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Ordena expedir copias autenticas.	28/03/2023		
05266310500120210027700	Ordinario	JESUS IVAN COBO ORTIZ	ALMACONTAC S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria.	28/03/2023		
05266310500120220051100	Ordinario	GUSTAVO ALONSO CASTAÑO	PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria.	28/03/2023		
05266310500120230004700	Ordinario	EUGENIO FLOREZ GARCIA	DISCOSA	El Despacho Resuelve: Admite retiro demanda. Ordena archivo.	28/03/2023		
05266310500120230005300	Ordinario	CARLOS MARIO BOLIVAR CASTRILLON	ITAU CORPOBANCA COLOMBIA SA	Auto que admite demanda y reconoce personeria SE ADMITE DEMANDA	28/03/2023		

FIJADOS HOY 29/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2014-00384-00

En atención a información allegada al correo electrónico de este Despacho por parte de la accionante FRANCIA ELENA GONZÁLEZ MONTOYA, quien actúa en calidad de agente oficiosa de la menor ISABELA ARIAS SÁNCHEZ, donde informa que ya fueron entregados los pañales requeridos y dado que la sanción impuesta mediante fallo escritural del 23 de marzo de 2023 aún no ha sido remitida al Honorable Tribunal Superior de Medellín para su revisión, este despacho se dispone a NO CONTINUAR con el trámite previsto para el incidente de desacato y se deja sin efecto la sanción impuesta anteriormente, en consecuencia se ordena ARCHIVO.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	Hora	2.00	AM	PM X
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	5	0	0	4	3	3
Departamento	Municipio	Código o Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL

DEMANDADA: CRISTALERÍA PELDAR S.A., CRISTAR S.A.S., VIDRIERA FENICIA S.A.S. e INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S.

Absuelve interrogatorio de parte el representante legal de SINTRAVIDRICOL.

Se acepta la solicitud de desistimiento tanto de la prueba testimonial como de los interrogatorios de parte solicitados por el apoderado de la parte demandante.

No habiendo más pruebas que practicar, se da por clausura la etapa de practica de pruebas y se concede el uso de la palabra a

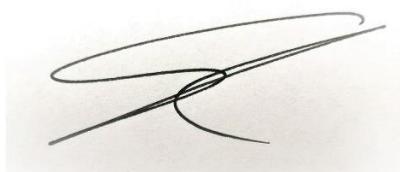
los apoderados, para que, de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

El Despacho para proferir la decisión de fondo hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda de audiencias del Despacho, será hasta el próximo martes 23 de mayo de 2023 a las 2:00 p.m.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Link expediente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c9f2d3ea-b3c2-42d3-86fc-f259a309f10b?vcpubtoken=67d59983-ad51-463d-b8ed-dd7b0242a445>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia fijada para el día 28 de marzo 2023, a las 10:30 a.m., no se llevó a cabo en atención a que la Superintendencia de Sociedades a la fecha no ha dado respuesta al oficio decretado en Auto anterior y pese a que ya se encuentra actualizado el certificado mercantil con la designación del Dra. SANDRA YAMILE RIVAS OSSA, como liquidadora de la sociedad OBRAS DE S.A.S., a la fecha se desconoce correo electrónico y/o dirección física para informarle sobre la existencia del presente proceso.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00126-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

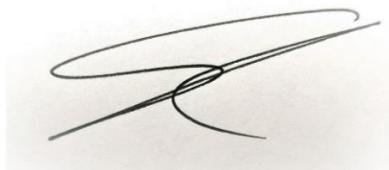
En el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **RICHAR ANDRES DIAZ MARTINEZ** y **LUCELLY MARTÍNEZ BETANCUR**, en contra de los señores **JAUNIER PÉREZ CARMONA**, **UBALDO ADRIÁN SAAVEDRA VALENCIA** y las sociedades **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**; y como Litis consorte por pasiva las sociedades **OBRASDE S.A.S.** y **CONSTRUTORA MUZO S.A.S.**; se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el día 11 de mayo de 2023, a las 10.30 am, fecha en la cual se evacuará la etapa de Conciliación, Decisión de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-00126-00

Excepciones Previas y Saneamiento, con las sociedades OBRAS DE S.A.S. y CONSTRUTORA MUZO S.A.S., por cuanto dichas etapas ya fueron evacuadas en la Audiencia celebrada el 17 de octubre del año 2018 con las otras demandadas y respecto a las demás etapas, esto es, las de Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, se celebraran con todas las partes que constituyen este proceso.

Se le hace saber a las partes, que con el fin de poder realizar la audiencia antes indicada, podrán adelantar las gestiones pertinentes, con el fin de obtener los datos de notificación de la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, (RESUMEN DE ACTA)

Fecha	VEINTIOCHO DE MARZO DE 2023.	Hora	2:30	AM	PM X															
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	3	9	5
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: JUAN DAVID ROBLEDO SÁNCHEZ

DEMANDADO: HUMBERTO NICOLAS BENJUMEA ESCOBAR

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN	
Acuerdo Total	X
Acuerdo Parcial	
No Acuerdo	
<p>Los apoderados de las partes informaron que llegaron a un acuerdo frente a las pretensiones solicitadas en la demanda, anotándose que ambos apoderados tienen facultades para conciliar tal como se constata por el Despacho en los folios 39 y 66 del archivo 01 del expediente digital; así las cosas, se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$7.430.300,00), suma de dinero que cancelara el demandado, señor HUMBERTO NICOLAS BENJUMEA ESCOBAR, así: \$2.430.300,00 que se encuentran consignados en el presente proceso a favor de la parte demandante, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y que expresamente se autoriza entregar; la suma de \$2.500.000,00 que se cancelará el día de hoy y la suma de \$2.500.000,00 que será pagada a más tardar el viernes 28 de abril del presente año 2023; dicha sumas de dinero serán consignadas en la cuenta corriente de Bancolombia identificada con el N° 604 00 56 0265 que está a nombre del doctor Gerardo Hincapié Flórez, apoderado del demandante, quien tiene facultades para recibir.</p> <p>Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante, doctor Gerardo Hincapié Flórez y al demandado Humberto Nicolás Benjumea Escobar y a su apoderado, doctor</p>	

Juan Antonio Gómez Gómez, para que ratifiquen si esos son los términos del acuerdo conciliatorio al que han llegado el día de hoy, manifestando que sí.

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación celebrada en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

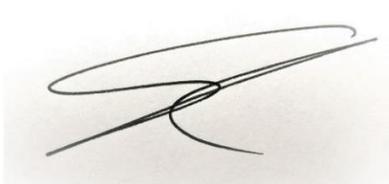
La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de la Audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/34f8b396-4d4f-479b-9933-9a474aef5ff8?vcpubtoken=87f37a9c-a35f-4ce3-aa0f-150d21d0aa93>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00277-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Atendiendo el escrito obrante a folio 6 del expediente y conforme a lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar al Dr. **JUAN FELIPE GÓMEZ FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.967.516, estudiante adscrito al Consultorio jurídico de la Universidad Eafit, para que represente los intereses de la parte demandante, el Sr. **JESÚS IVÁN COBO ORTIZ**, según el poder aportado.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	Hora	9.00	AM X	PM
-------	--	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	3	4	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: **JESÚS MARÍA SÁNCHEZ MUÑOZ**

DEMANDADAS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En el proceso en el proceso con Radicado Único Nacional **05266-31-05-001-2021-00341-00**, se reconoce personería a la doctora Amparo Hoyos Zuluaga para representar en esta audiencia al señor Jesús María Sánchez Muñoz, en los términos y con las facultadas indicadas en poder presentado obrante a fls. 8 del archivo 01 del expediente digital.

En ambos procesos se reconoce personería jurídica a la sociedad Palacio Consultores S.A.S., con NIT 900.104.844-1, para representar a Colpensiones conforme al poder general, acorde a lo establecido en los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso.

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la referida sociedad, a la doctora Natalia Echavarría Vallejo, portadora de la tarjeta profesional N° 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
<p>Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificaciones de no conciliación N° 02924-2023 del 10 de marzo de 2023 dentro del proceso radicado 05266-31-05-001-2021-00341-00 donde es demandante el sr. Jesús María Sánchez Muñoz y así las cosas, al no existir ánimo conciliatorio de la entidad demandada.</p>					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>

Encontrando el Despacho que no se formularon excepciones previas en ninguno de los dos procesos

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>
<p>Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si le asiste derecho al demandante, señor Jesús María Sánchez Muñoz, al reconocimiento y pago indexado de los incrementos pensionales del 14% consagrados en el Decreto 758 del 1990, a partir del 1° de septiembre de 2012; por tener a cargo a su cónyuge, señora Luz Amparo del Socorro Blandón Builes.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

****Por la parte demandante**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 10 a 20 del archivo 01 del expediente digital.
- **Testimonial:** se decreta la declaración de las señoras Nidia Inés Pérez y Edgar Antonio Escobar Restrepo.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls 11 a 40 del archivo 17 y la carpeta administrativa obrante en el archivo 18; todos del expediente digital.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el art. 80 de la misma normatividad, procediendo al interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 025

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **JESÚS MARÍA SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.346.924; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resuelto las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta providencia.

TERCERO: NO SE CONDENA en Costas, según lo explicado.

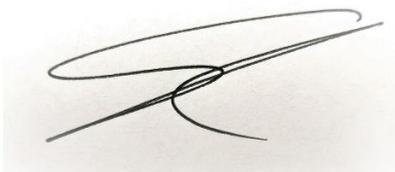
CUARTO: Se **ORDENA** enviar el Proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante **JESÚS MARÍA SÁNCHEZ MUÑOZ**.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Link expediente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cd01f9b1-400c-40bf-b470-58a9138b4456?vcpubtoken=4302ca39-6dc3-4865-81ef-778608a5ebe4>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/50d77f0a-8f19-4f23-a309-1443533597c1?vcpubtoken=3f4a2476-5a66-4d03-988f-3a6c22ebcf66>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "John Jairo Garcia Rivera", enclosed within a large, thin black rectangular border.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00025-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario el memorial que antecede en el que el apoderado de la parte demandante, solicita corrección del Auto que ordenó y probó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Verificado el trámite del proceso, se tiene que le asiste razón al solicitante pues en el Auto del 17 de marzo de 2023 y el cual reposa en el expediente digital, se observa que por error de digitación se consignó:

A cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; en favor de JOSÉ OSCAR CANO HENAO, las costas quedarán de la siguiente manera:

Por lo que, revisado dicha providencia, salta a la vista el error de digitalización, ya que las costas aparecen a cargo de una sociedad que no actuó en el proceso, por lo que conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir la misma, debiéndose indicar que las costas están a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a favor del demandante **JOSÉ OSCAR CANO HENAO.**

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00511-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención al poder conferido a la Dra. MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO HURTADO, por la señora Representante legal de la sociedad ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a ésta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA LONDOÑO HURTADO, portadora de la TP No. 268.619, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05266 31 05 001 2023 00047 00
Auto de sustanciación.

El señor EUGENIO FLOREZ GARCÍA presenta a través de apoderado judicial demanda contra de la sociedad DISICO S.A, mediante Auto del 09 de marzo de 2023, se inadmitió la misma para que dentro del término de 5 días subsanara los requisitos exigidos.

Pues bien, teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial del demandante solicitando el retiro de la demanda; y pese a que la solicitante manifiesta tener facultades para desistir, diferente a las de retiro de demanda, y aunque el poder que obra en el plenario no faculta al apoderado expresamente para el retiro de la demanda; lo cierto es que el poder conferido, si le otorga facultades inherentes de representación de su poderdante, lo que determina que su actuar podría entenderse como voluntad propia del demandante, por lo que al establecer el artículo 92 del Código General del Proceso. que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”

El retiro de la demanda presentado el 28 de octubre de 2022, se entiende como presentado por el demandante, por lo que al no encontrarse a la fecha notificada la demanda a la parte ejecutada, el Despacho acepta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. En consecuencia, se ordena el desglose de los archivos y el archivo del proceso, previa desanotación de los libros radicadore

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0169
Radicado	05266 31 05 001 2023 00053 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS MARIO BOLIVAR CASTRILLON
Demandado (s)	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CARLOS MARIO BOLIVAR CASTRILLÓN** en contra de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE personalmente el Auto Admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad demandada; haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para dar respuesta a la presente demanda por medio de apoderado idóneo.

Para lo cual se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, y de acuerdo al libelo introductorio de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La notificación personal se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022; o si es de preferencia del apoderado de la parte actora proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “*Citación para diligencia de notificación personal*”, y en forma posterior, la “*Citación por Aviso*”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la Litis, a la

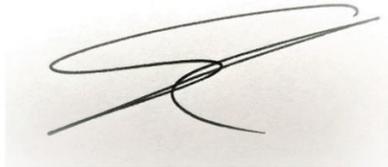
dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte demandante, y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado Dr. **ANDRES TORO GALLEGO**, con TP N° 147.567 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	020
Radicado	05266 31 05 001 2023 00056 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE en calidad de agente oficiosa ANA SOFÍA LONDOÑO ARROYAVE
Accionado	BANCO SUDAMERIS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISARIA DE FAMILIA SABANETA Y JUZGAGO SEGUNDO DE FAMILIA ENVIGADO

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por la señora AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE, en calidad de agente oficiosa de la menor ANA SOFÍA LONDOÑO ARROYAVE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA DE SABANETA, BANCO SUDAMERIS, COMISARIA DE FAMILIA DE SABANETA, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO y ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de “seguridad social, educación, vida digna, etc...” dado que según manifiesta la accionante, la madre de ANA SOFÍA LONDOÑO murió en 2021 a causa del Covid-19 por lo que la menor se fue a vivir con sus abuelos.

El 30 de noviembre de 2021, ante comisaria de familia se conciliaron los cuidados personales y la custodia de la menor de edad, los cuales quedaron a cargo de la señora AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE abuela de la niña.

Mediante resolución SUB227761 Colpensiones otorgó el 50% de la pensión de sobrevivientes a la menor y el otro 50% al padre de esta, por lo que hasta el mes de

agosto de 2022 se estuvo consignando esa cantidad a una cuenta bancaria del banco Sudameris a nombre de Ana Londoño. Afirma la accionante que desde el mes de septiembre de 2022 no se recibe dicho dinero dado que el señor ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ acudió al banco para que se bloqueara la tarjeta de la menor Sofía, dado que la misma se había perdido y dado que él es el padre de la niña se le entregó una nueva tarjeta siendo el quien retira el 50% del valor de la pensión de sobrevivientes correspondiente a su hija y no se la entrega a esta. Ocasionando así problemas para el pago del colegio privado en el cual se encuentra la menor y demás gastos que esta acarrea mensualmente.

Dada la situación, manifiesta la señora AMANDA que acudió a la COMISARIA DE FAMILIA informando lo sucedido y a la Fiscalía General de la Nación, sin encontrar solución al problema, sin embargo, en fiscalía se instauró una denuncia penal por inasistencia alimentaria contra el señor Robinson Alberto Londoño Hincapié.

En vista de lo anteriormente mencionado, la accionante presentó derecho de petición al BANCO SUDAMERIS sin recibir solución al problema planteado dado que quien aparece como representante legal es el padre de la menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2023, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) hábiles para que se pronunciaran de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder. Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma; la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES allegó respuesta el día 16 de marzo de 2023 donde indicó lo siguiente:

Al validar el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que a la menor ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE identificado(a) con Tarjeta de Identidad No. 1039455710 y número de Afiliación 943685038104, esta Administradora mediante resolución No. 227761 de 2021 le concedió pensión de SOBREV AFILIADO-LEY 797 registrando fecha de ingreso a nómina octubre de 2021.

Así mismo se evidenció que para la NOMINA de febrero de 2023 en la Entidad 12-BANCO GNB SUDAMERIS - 65- MEDELLIN CL 7 D 43 A 1 111 ALMAGRAN No. de Cuenta 90650293620, al pensionado(a) LONDOÑO ARROYAVE se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,119,961.00	SALUD SURA EPS	\$ 112,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,119,961.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 112,000.00
		NETO GIRADO	\$ 1,007,961.00

Se destaca desde ya despacho judicial, que la menor ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE

se encuentra pensionada por esta administradora, y dicha mesada pensional se encuentra activa, la cual está siendo girada a favor del afiliado de manera completa hasta la fecha. Es pertinente indicar que en este punto Colpensiones solo es una entidad pagadora, la entidad bancaria le corresponde realizar pago de la misma, así mismo la agente oficiosa de la menor no ha radicado petición al respecto ya que si bien obra solicitud del porque el padre de la menor está reclamando el pago de la mesada, también es cierto que mediante comunicación del 28 de noviembre de 2022, se le informó que la documentación tiene carácter reservado por lo que debía allegar una serie de documentos para continuar con la gestión y la accionante no los presentó.

Por lo anterior, Colpensiones no tiene en mora de responder solicitud alguna radicada por la señora AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE relacionado con las pretensiones de la tutela. Así cosas, no se demuestra la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esta entidad.

Por lo anterior, solicita al Despacho sea denegada la presente acción de tutela por ser improcedente.

El BANCO SUDAMERIS allegó respuesta a la presente acción el día 17 de marzo de 2023, donde indicó que:

Para el caso, informamos que el señor Robinson Alberto Londoño Hincapie en calidad de representante legal de la menor ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE identificada con Tarjeta de Identidad No. 1039455710, presentó ante el Banco la Resolución número 2021 – 8921374 SUB 227761 de 16 de septiembre 2021 en Original mediante la cual se reconoció la prestación, y la cual fue notificada por COLPENSIONES, **Anexo 1**, y los documentos de identidad originales y copia, suscribiendo la documentación exigida para la apertura de la Cuenta de Ahorros Pensión No. 906****3620, con fecha de apertura 5 de noviembre de 2021, en la cual son consignados los recursos provenientes de la entidad Colpensiones, por concepto de mesada pensional, **Anexo 2**.

De la misma manera, precisamos que, siendo Ana Sofía Londoño Arroyave menor de edad, tanto los requisitos como autorizaciones para la apertura de la Cuenta, como el manejo de la misma, fueron adquiridos y otorgados al padre de la menor el señor Robinson Londoño Hincapie, por lo cual, el día 08 de noviembre de 2021 con la suscripción de los documentos fue emitida la tarjeta débito No. 4901*****0730, para el manejo de la Cuenta de Ahorros Pensión No. 906****3620, la cual fue entregada al señor Londoño y activada por el mismo en la oficina Envigado el 02 de diciembre de 2021, **Anexo 3**.

Así mismo, informamos que el día 19 de agosto de 2022 a las 5:19 pm se recibió solicitud efectuada por el señor ROBINSON ALBERTO HINCAPIE de bloqueo por pérdida de la tarjeta débito No. 4901*****0730, de titularidad de la menor Ana Sofía, a través la opción de bloqueos de nuestra Línea de Atención al Cliente y en la misma fecha a las 6:04 pm y haciendo uso del mismo canal, el señor ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIE solicita la reexpedición de la tarjeta, la cual fue expedida con el número de tarjeta débito 4901*****1898 y entregada al solicitante el día 24 de noviembre de 2022 en nuestra principal de la ciudad de Pasto, **Anexo 4**, fecha en que fue activada por el señor Londoño.

Así las cosas, manifestamos al Despacho que el Banco atendió las solicitudes del señor Londoño dentro del marco legal, sin tener conocimiento del proceso de custodia de la menor al que hace referencia la accionante en su escrito de tutela, así como informamos que no hemos sido notificados por ninguna autoridad para realizar el retiro del señor Londoño y vinculación de la señora Amanda Quintero como representante legal de la menor.

En atención a la presente acción el Banco procedió al bloqueo preventivo de la tarjeta débito No.4901*****1898, quedando a la espera de la decisión de su Despacho e instrucciones que se impartan sobre el particular.

Además de lo anterior, el BANCO SUDAMERIS solicita la desvinculación a la presente acción de tutela dado que no ha existido violación a derechos fundamentales por parte de la entidad.

La COMISARIA DE FAMILIA DE SABANETA allegó respuesta a la presente acción el día 17 de marzo de 2023, donde indicó que:

NO SON CIERTAS

-Las manifestaciones realizadas por la accionante sobre la respuesta otorgada por este despacho, ya que en ningún momento se expresó "que no se podía hacer nada". El pasado diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2022, se llevó a cabo audiencia extraprocésal de conciliación, convocada por la señora Amanda Quintero Arroya quien afirmó no estar recibiendo la porción de la pensión de sobreviviente que le correspondía a su nieta, por lo cual se trató de mediar entre ella, el apoderado de la señora y el señor Robinson Londoño, a fin de llevar a un amigable acuerdo entre las partes, sin embargo no fue posible su consecución.

-Se agrega que en dicha diligencia el señalado señor reconoció lo siguiente: "...manifiesta que si canceló la tarjeta y a la fecha es quien administra los dineros que le corresponden a la menor por concepto de la pensión de la madre y que no es cierto que haya retirado dicho dinero si no que aún se encuentran en la cuenta; agrega que se encuentra esperando el proceso en el Juzgado de Envigado que interpuso la señora Amanda en el asunto de privación de la patria potestad; continua expresando que se hizo presente a la diligencia el día de hoy 17 de noviembre de 2022 y que está en disposición para pagar todo lo de ANA SOFIA, pero necesita que le suministren las cuentas de colegio y de transporte de ella y que esta presto a cancelar todo lo que necesite su hija...".

-Por otra parte y llegando al meollo del asunto, se resalta que durante y al finalizar dicha audiencia de conciliación se le advirtió al padre acerca de las consecuencias legales que dicha acción le acarrearía, a más de informarle a la convocante los procedimientos que se podían agotar en este caso, no obstante ella y su abogado, expresaron al despacho que ya se encontraban adelantando las correspondientes acciones, tal como es adelantar proceso de "perdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos", el cual se adelanta en el juzgado Segundo de Familia del circuito de Envigado Antioquia (05266311000220220012200); por lo cual se aclara que en ningún momento la comisaría de familia expresó, afirmó o insinuó que no se podía hacer nada en consideración a los intereses de la menor Ana Sofia Londoño Arroyave, fue la señora Amanda Quintero, como persona que ostenta la custodia y cuidados de la adolescente quien optó por asesorarse y continuar con el profesional en derecho contratado por ella.

Por tanto, se solicita desvincular a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA por cuanto no ha incurrido en ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allega respuesta el 15 de marzo de 2023 donde indica lo siguiente:

Con el fin de dar respuesta a la Acción de tutela de la referencia, me permito informarle que, en efecto, en esta Fiscalía 288 Local de Sabaneta se adelanta la indagación con spoa 056316099370202250997, denuncia formulada por AMANDA QUINTERO ARROYAVE, en contra de ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIE, por el delito de Inasistencia Alimentaria, dicha denuncia fue asignada a este Despacho el 23 de Noviembre de 2022, en la misma fecha se realiza el programa metodológico, se envía un correo electrónico a la denunciante para que aporte varios documentos y suministre información requerida, el 16 de diciembre de 2022 la señora Amanda da respuesta al correo. En la actualidad la carpeta se encuentra en la etapa de indagación.

Se remite copia de las actuaciones.

Aunado a ello, anexa las copias donde se verifican las actuaciones realizadas.

En cuanto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIAGO mediante oficio N°118 del 15 de marzo de 2023 allega respuesta indicando las actuaciones realizadas al interior del proceso y solicitando se desvincule al juzgado dado que no se han vulnerado derechos fundamentales.

Ahora bien, el señor ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ fue vinculado a la presente acción constitucional y fue remitido el Auto admisorio junto con el link de acceso al expediente el 14 de marzo de 2023 después de la llamada realizada a solicitarle su correo electrónico, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante en el expediente; sin embargo, el accionado no hizo manifestación alguna frente a la acción de tutela, es decir, no respondió la misma.

CONSIDERACIONES

Como se ha indicado, la acción de tutela es un mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando quiera que estos sean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de las autoridades públicas y en casos especiales por un particular; y siempre y cuando el agraviado no disponga de otro mecanismo judicial para el efecto, salvo que se invoque como mecanismo transitorio.

Dicha norma, contempla el derecho constitucional de la agencia oficiosa. En ella se determina que cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional o se encuentre fuera de él, pueda interponer acción de tutela directamente o por quien actúe en su nombre, mediante un procedimiento preferente, informal y sumario, cuando considere que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por

incapacidad física o mental. En igual sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser promovida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, "quien actuará por sí misma o a través de representante".

Igualmente, esta disposición contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

En efecto, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, dispone:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia acción. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud..."

Sobre el tema la H. Corte en Sentencia T-294 de 20042 en la cual reiteró los elementos para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela, así:

"La Corte ha señalado que dos de los elementos de la agencia oficiosa en materia de tutela son: (i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio."

De lo anterior se concluye, que la agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla.

I. Niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional:

La H. Corte Constitucional, en concordancia con la legislación nacional e internacional ha dado una amplia protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dándoles un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujetos de especial protección constitucional, lo que obedece a sus especiales circunstancias y la realidad en la cual se encuentran inmersos.

El artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia-, además de los desarrollos jurisprudenciales de esta Corporación y los instrumentos de carácter internacional, establecen el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, calificándolos como sujetos de especial protección constitucional.

Asimismo, la Ley 1098 de 2006, determinó que las normas y reglas de interpretación y aplicación allí contenidas, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios que contiene se aplicaran de manera prevalente y preferencial respecto de otras leyes, estableciendo que en caso de conflicto entre otras disposiciones

normativas, legales, administrativas o disciplinarias, se deberá dar aplicación a las más favorables al interés superior del niño, niña o adolescente.

En reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.

En la Sentencia T-466 del 09 de junio de 2006, la H. Corte explicó:

“La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral”.

2. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

La H. Corte Constitucional en la Sentencia T-351 de 2018 definió el concepto de interés superior del niño como:

“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”

La jurisprudencia de la H. Corte ha sido enfática en señalar la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es así como en Sentencia T-468 de 2018, se indicó:

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”

Por ser sujetos que se encuentran en mayor estado de indefensión el Estado debe velar por sus derechos y en toda decisión o medida concerniente a ellos observar siempre por la aplicación del interés superior del niño, ello de conformidad con el artículo 13 de la Convención sobre los derechos del niño de 1989. De igual forma en la Ley 1098 de 2006 Colombia ha consagrado el interés superior del niño como un mandato que deben cumplir todas las autoridades ya sea públicas o privadas y consagrándolos como sujetos de especial protección con una serie de derechos reconocidos.

3. Pensión de Sobrevivientes:

En la sentencia T-108 de 2022 se ha expresado:

“Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se consagró por parte del Legislador un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir contingencias propias de los seres humanos, tales como la viudez, la invalidez, la muerte y la vejez. Así las cosas, las normas que al efecto se dictaron reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados que les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos, en procura de evitar la consolidación de mayores daños a sus condiciones de vida. En ese sentido, el sistema estableció, entre otras, la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes y la sustitución pensional. Con la intención de esclarecer el intríngulis del asunto que concita a la Sala, se ahondará en el estudio del derecho a la pensión de sobrevivientes

Resulta necesario partir de que, como su mismo nombre lo indica, lo que pretende tal prestación es brindar el apoyo monetario a quienes sobrevivan al causante. En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad esencial impedir que, tras la muerte de la persona afiliada al régimen de seguridad social, su grupo familiar más próximo se vea expuesto a un ostensible menoscabo de los derechos fundamentales. Lo anterior, comoquiera que, a la luz de la Carta Política, al dejar de contar con los recursos económicos que tal persona aportaba, las condiciones de la familia tienden a transformarse, al punto que quedan desprotegidos frente a las necesidades que requiere cada uno de sus integrantes para proseguir con el proyecto de vida”

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes tratándose de menores de edad se creó especialmente para la protección de estos de modo que no quedarán desprotegidos ante el fallecimiento de la persona que velaba por sus necesidades.

Caso en concreto.

En el caso *sub examine* de la contestación aportada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- encuentra este Despacho que la misma mediante resolución SUB 227761 de 2021 le concedió pensión de sobrevivientes por un porcentaje del 50% a la menor ANA SOFÍA LONDOÑO, quedando su padre con el otro 50% quien a su vez cabe aclarar, cuenta con la representación legal de la menor.

Según lo evidenciado en respuesta dada por COLPENSIONES, esta entidad mes a mes ha venido cumpliendo con su obligación de pagar dicha pensión a la menor, dineros que son consignados al BANCO SUDAMERIS al número de cuenta 90650293620. Por lo que se encuentra que COLPENSIONES no está violando

derecho alguno a la menor dado que como se dijo anteriormente esta reconoció la pensión y la consigna mensualmente a la cuenta de LONDOÑO ARROYAVE, es decir, de la menor.

CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE** identificado(a) con **Tarjeta de Identidad No. 1039455710** y número de Afiliación **943685038104**, esta Administradora mediante resolución No. **227761** de **2021** le concedió pensión de **SOBREV AFILIADO-LEY 797** registrando fecha de ingreso a nómina **Octubre** de **2021**.

Que para la NOMINA de **Febrero** de **2023** en la Entidad **12-BANCO GNB SUDAMERIS - 65-MEDELLIN CL 7 D 43 A 1 111 ALMAGRAN** No. de Cuenta **90650293620**, al pensionado(a) **LONDOÑO ARROYAVE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,119,961.00	SALUD SURA EPS	\$ 112,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,119,961.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 112,000.00
		NETO GIRADO	\$ 1,007,961.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 28/02/2023.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 16 de marzo de 2023.

Ahora bien, el problema radica en torno a que, si bien estos dineros son girados a la menor, es su padre quien en este momento se encuentra reclamándolos dado que llamó al banco aduciendo que la tarjeta se había perdido y por tanto solicitando una nueva quedando en posesión del 50% de la pensión de sobrevivientes que le corresponde a su hija. A esta conclusión se llega teniendo en cuenta que pese a que el Robinson Alberto Londoño Hincapié fue notificado de la presente acción al correo electrónico que el mismo indicó en llamada telefónica hecha por el despacho y de que se le dio acceso al expediente para su respectiva defensa, él no se pronunció sobre la misma por lo que se procedió a dar aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, esto es:

“Artículo 20 Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

En aplicación de la norma anterior, se presumen como ciertos los hechos que involucran al señor Robinson Alberto Londoño Hincapié, suministrados por la accionante en el escrito de tutela.

Ahora, si bien el BANCO SUDAMERIS debido a lo aducido por el señor Robinson Alberto Londoño Hincapié procedió a cancelar la tarjeta que inicialmente fue entregada a nombre de la menor, otorgándole una nueva al padre de esta, se tiene que la entidad ha actuado conforme a derecho, toda vez que al progenitor no se le ha privado de la patria potestad ni se le ha condenado por el delito de inasistencia alimentaria, por ende, el señor sigue ostentando la representación legal de la menor SOFÍA LONDOÑO.

Se tiene que si bien el señor Robinson Alberto Londoño Hincapié obra como representante legal de la menor, también hay que tener en cuenta que existe una conciliación con radicado N°301- de 2021 en la cual la señora AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE como abuela de la menor y aquél como padre de la misma, pactan que los cuidados personales y la custodia de SOFÍA LONDOÑO estarán a cargo de la abuela; por lo que en consecuencia, es esta quien vive con ella y necesita sufragar los gastos de alimentación, vestuario, educación, etc.; y el acuerdo de sobre los cuidados y custodia no implica que se prive al padre de la patria potestad porque este no es un asunto conciliable y por tanto le corresponde a un juez de la republica declararla, si se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo de Familia de Envigado un proceso en el cual se busca la privación de patria potestad del padre de la menor y atendiendo a la especial protección que tanto constitucional como jurisprudencialmente habrá de protegerse los derechos a la menor, ya que al no percibir los dineros que por resolución y por disposición legal le son reconocidos se encuentra en peligro su mínimo vital y su derecho a la seguridad social.

Por tanto, no hay que desconocer la conciliación realizada en comisaria de familia y los procesos adelantados en fiscalía y la jurisdicción ordinaria contra el señor Robinson Alberto Londoño Hincapié y los hechos que llevaron a la interposición de la presente acción constitucional. Es por ello que, en observancia del interés superior de la menor dado que esta no se puede dejar desprotegida mientras se emite sentencia en los procesos adelantados, este Despacho ordenará al BANCO SUDAMERIS sea entregada una nueva tarjeta a nombre de la menor, a la señora Amanda Quintero de Arroyave para que sea quien retire los dineros correspondientes a la pensión de sobrevivientes hasta tanto se tome una decisión en el proceso llevado a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Envigado. Y en consecuencia de lo anterior, bloquear la tarjeta que se encuentra en poder del señor Alberto Londoño. Así mismo para evitar inconvenientes, se ordena a la señora AMANDA rendir cuentas ante la comisaria de familia o la autoridad competente sobre el manejo de los dineros correspondientes a la pensión de sobrevivientes de su nieta.

Dado que la devolución de los dineros retenidos por el señor Robinson Alberto Londoño Hincapié son un asunto netamente económico, y que existe otro medio para pedir su entrega, el Despacho se abstiene de emitir orden alguna.

En cuanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la COMISARIA DE FAMILIA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –SECCIONAL SABANETA- y el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO de las contestaciones aportadas a la presente acción se

encuentra que no se ha violado ningún derecho a la accionante, por tanto, se ordena que sean desvinculadas del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la protección del derecho fundamental de la seguridad social y al mínimo vital de la menor **SOFÍA LONDOÑO ARROYAVE**, identificada con TI. 1.039.455.710.

SEGUNDO. ORDENAR al **BANCO SUDAMERIS** expedir una nueva tarjeta a nombre de la menor **SOFÍA LONDOÑO ARROYAVE** la cual será entregada a la señora **AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE**, identificada con CC. 21.729.102.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora **AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE** para retirar los dineros correspondientes a la pensión de sobrevivientes de la menor **ANA SOFÍA LONDOÑO**.

CUARTO: ORDENAR a la señora **AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE** rendir cuentas ante la comisaria de familia o la autoridad competente sobre el manejo de los dineros correspondientes a la pensión de sobrevivientes de **ANA SOFÍA LONDOÑO**.

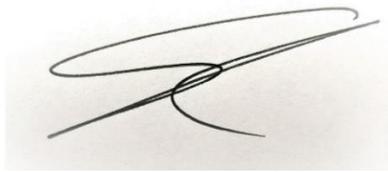
QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –SECCIONAL SABANETA-**, al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO** y a la **COMISARIA DE FAMILIA DE SABANETA**, por no ser quienes vienen vulnerando los derechos fundamentales de la parte accionante.

SEXTO: el desacato a esta orden lleva consigo la aplicación a lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese por secretaría a las partes de la manera más expedita.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO SE SUSTANCIACIÓN

RADICADO 05266-31-05-001-2020-00044-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales requeridas (Copia autentica de sentencia de primera y segunda instancia, Auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, Copia autentica del Auto que liquida las costas e imparte aprobación, Copia del auto que deja en firme las costas), en los términos del Artículo 114 del Código General del Proceso.

Las piezas procesales deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

Se hace constar que la providencia se encuentra en firme y ejecutoriada.

CUMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

